



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2023-00087-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: AIXA FABIOLA URBINA ARIZA.

DEMANDADO: JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA.

ASUNTO A TRATAR

Realizado el estudio de rigor de la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 y siguientes del CGP., se libraré mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), de acuerdo con el artículo 422 *ibídem*, en concordancia con el artículo 430 *ejusdem* y el artículo 64 de la ley 2220 de 2022.

Respecto de la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.550.749) relacionada en el libelo, no se libraré mandamiento de pago respecto de ella toda vez que la obligación no es clara ni está soportada en documento que preste mérito ejecutivo y provenga del deudor; solo se expresa en la demanda que “corresponde al IPS”.

Es pertinente resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso reza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Por otra parte, frente a la suficiencia del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, por concepto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023 adeudada a su menor hija ANA SOFIA ROJAS URBINA, la cual asciende a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), con base en el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 30 de mayo de 2017, ante el ICBF – Centro Zonal Norte de la Regional Atlántico, en la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, se incluirán las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen (inc. 2 art. 431 CGP.), más los intereses legales (art. 1617-1 C. C.) y las costas procesales a que haya lugar. Pagos estos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1 art. 431 CGP.).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído y córrasele traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, al señor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, para que ejerza su derecho de defensa (art. 442 CGP.).

TERCERO: Decretar el embargo del 35% del salario que perciba el señor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, identificado con CC. 80.021.532, en calidad de empleado del Centro de Salud CAFAM KENNEDY y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, ambos con sede en la ciudad de Bogotá. Tales Cantidades una vez descontadas deben consignarse a órdenes de este despacho en la cuenta judicial que posee en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de AIXA FABIOLA



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

URBINA ARIZA. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas para materializar la medida cautelar decretada.

CUARTO: Reconocer personería al abogado LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado con CC. 12.722.110 y T.P 41.546, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora AIXA FABIOLA URBINA ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b5aaf7084cd5b31d225beb2bfcc54a60980f1922ede03070787ff8b5b2af52**

Documento generado en 12/07/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>